



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PENAL



08001600105520150740802
Radicado: 2016-00083-P-CJ
Contra: Yeferson José Jiménez Cañate
Delito: Homicidio agravado y otros.
Acta N° 172

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del señor Yeferson José Jiménez Cañate, contra la decisión mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta urbe, en audiencia preparatoria de fecha 25 de abril de 2016, denegó la prueba de valoración psiquiátrica que solicitara la apoderada judicial del procesado.

Antecedentes

Al señor Yeferson José Jiménez Cañate, se les acusó por la presunta comisión de los delitos homicidio agravado en concurso heterogéneo con de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 31 de octubre de 2015, en el barrio Nueva Esperanza de Barranquilla, en momentos en que un hombre identificado como Abel Turizo Ramírez, se encontraba en ese sitio y fue sorprendido por Yeferson José Jiménez Cañate, que con un arma de fuego tipo pistola procedió a dispararle en ocho oportunidades, ocasionándole la muerte. En su intento de huida, el

agresor fue alcanzado por unos agentes de policía que se encontraban cerca del sector, quienes lo capturaron y le incautaron la pistola como evidencia física.

El 1 de noviembre de 2015, fueron llevadas a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento. Posteriormente, se celebró la audiencia de acusación el día 15 de marzo de 2016.

En audiencia preparatoria de fecha 13 de julio de 2015, el juzgado procedió a dar la oportunidad a la defensa para realizar el descubrimiento probatorio y posteriormente, se llevaron a cabo las solicitudes probatorias. La apoderada judicial del procesado, pidió que se ordenara por medio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la práctica de una valoración psiquiátrica y psicológica a fin de que se determine la inimputabilidad de su apadrinado judicial. A tal petición, se opuso el delegado de la Fiscalía General de la Nación, por considerar que no se cumple con los requisitos ni la oportunidad para alegar la inimputabilidad.

Del auto recurrido

El juez examina la solicitud de remisión del procesado a valoración psiquiátrica o psicológica al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que realiza la defensa, atendiendo a sus manifestaciones de que el señor Yeferson José Jiménez Cañate, se encuentra presentando alucinaciones y estados depresivos que

pueden ser indicadores de una condición transitoria al momento en que presuntamente se cometieran los hechos.

Estima el a quo, que pese a que la defensa no haya contado en anterior ocasión con exámenes o dictámenes que sustenten el argumento de inimputabilidad del que pretenda hacer uso, el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, establece la oportunidad en la cual debe descubrir tal postulación como elemento probatorio o evidencia física que pretendía hacer valer en el juicio oral en virtud del principio de igualdad de armas en virtud del cual ahora, en la audiencia preparatoria, no puede sorprender a la Fiscalía, con la solicitud de la valoración psiquiátrica o psicológica. En la Por ello, al encontrar precluida la oportunidad procesal, niega la solicitud de la defensa sobre la valoración psiquiátrica y psicológica.

Luego, se encarga de examinar las demás solicitudes probatorias de Fiscalía y defensa, para luego recapitular sobre la negativa de la solicitud de valoración psiquiátrica y psicológica al señor Jeferson José Jiménez Cañate, aduciendo que podría pensarse que como la defensa no está obligada a descubrir sus medios probatorios en la audiencia de acusación, podía hacer la solicitud que se estudia en la audiencia preparatoria; sin embargo, la norma procesal penal se ocupó en específico de las iniciativas probatorias referidas a la inimputabilidad, fijando como momento procesal para tramitar esos efectos, la audiencia de acusación; por lo que la que es objeto de estudio, no es oportuna y debe negarse.

Los demás solicitudes probatorias son atendidos, decretando las solicitadas por la Fiscalía y la defensa.

Del recurso

La inconformidad de la defensora técnica frente a la negativa a su solicitud probatoria, tiene como fundamento la interpretación del artículo 344 de la ley 906 de 2004, según el cual no es según el legislador y como ha entendido el juez en su decisión, que la audiencia de acusación sea el momento procesal para alegar la inimputabilidad; sino que sólo se establece allí la oportunidad para que se aporten los exámenes periciales que hubieren sido practicados al procesado. A su vez, explica que como no contaba con ellos, no los entregó en dicho momento, pero que la solicitud probatoria como tal no está limitada a esa audiencia.

Afirma que no tenía elementos materiales probatorios y evidencia física que descubrir en la audiencia de acusación, no estaba obligada la defensa técnica del señor Yeferson José Jiménez Cañate, a solicitar la prueba en ese momento; pues es precisamente en la audiencia preparatoria donde debe hacerse el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, y el allí donde oportunamente lo está realizando.

Agrega que, además, las conductas de su apadrinado judicial, que pretende sean analizadas por los médicos forenses en psicología y psiquiatría, no habían sido conocidas por ésta; y que sólo cuando el

mismo procesado hace las manifestaciones sobre las alucinaciones y depresiones que sufre, es que la defensa se orienta por la teoría de la inimputabilidad para hacer la solicitud pertinente en la audiencia preparatoria sin exhibir examen alguno porque no cuenta con ellos.

No recurrentes

El delegado fiscal solicita que se confirme la decisión proferida en primera instancia, por la extemporaneidad de la solicitud de la defensa técnica, que pretende alegar la inimputabilidad en la audiencia preparatoria cuando debió realizarlo según dispone la ley, en la audiencia de acusación, independientemente que no contara con los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al procesado en ese momento.

Añade que no es el juez de conocimiento quien debe ordenar que se examine al procesado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, porque el funcionario judicial debe ser imparcial en la práctica de las pruebas y es, entonces, a la defensa a quien le corresponde generar la prueba que pretende hacer valer para demostrar la inimputabilidad.

Consideraciones

Competencia:

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en inciso 1º del artículo 34 de la ley 906 de 2004, por tratarse de un recurso de apelación en contra de un auto proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, de quien este Tribunal es superior jerárquico.

Además, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 178, esta Corporación solo se ocupará de los temas sustentados por el recurrente, y eventualmente de los que se vinculen con éstos en forma inescindible.

Del caso concreto:

De acuerdo a lo obrante en el registro de la presente actuación, impera resolver el problema jurídico en torno la oportunidad para alegar y acreditar la situación de inimputabilidad, en razón a la solicitud probatoria de la práctica de un dictamen pericial, por parte de la defensa técnica en la audiencia preparatoria.

Ha de precisar esta Colegiatura sobre el tema, que en la *audiencia preparatoria* donde se desató la discusión que hoy nos ocupa, como su nombre lo indica, tiene como finalidad *preparar* el juicio oral, desde luego, con la participación activa o pasiva de las partes; se trata entonces, de un acto complejo y de trascendencia jurídica, donde tiene lugar el debate sobre temas de inadmisión, pertinencia, conducencia, exclusión o rechazo de medios probatorios; de las enunciación de las estipulaciones probatorias

acerca de hechos o circunstancias; y, aún más, de la cabal, estructuración de las sendas teorías del caso, a partir de la totalidad de los medios probatorios que se harán valer y practicarán en la audiencia pública del juicio oral.

Se tiene dicho doctrinal y jurisprudencialmente, que son tres los principales momentos de descubrimiento en la audiencia preparatoria, a saber:

(i) *El descubrimiento probatorio* “consiste en la obligación que tienen la fiscalía, defensa y apoderado de las víctimas, de revelar los elementos que pretenden incorporar en el proceso como pruebas, en aras de garantizar que la contraparte pueda conocerlos y de esta manera consolidar más efectivamente su teoría del caso, y esa obligación se concreta en el acto procesal de dar a conocer a la contraparte esos elementos que pretenden incorporar en la audiencia de juzgamiento.”¹

(ii) *La enunciación de las pruebas* se presenta en un momento posterior al descubrimiento y anterior a la solicitud, y corresponde a una actuación en la cual la Fiscalía, la víctima y la defensa, entregan información respecto de los medios de conocimiento que han sido descubiertos, respecto de los cuales pretende su aducción al juicio.

(iii) *Las solicitudes probatorias* se relacionan con las peticiones concretas y expresas que quien ha descubierto y

¹Carlos Roberto Solórzano Garavito. Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral. Bogotá, Nueva Jurídica, 2010. Pág. 342.

enunciado medios de conocimiento eleva ante el juez, argumentando la admisibilidad, licitud, utilidad y pertinencia de aquellos, para que éste se pronuncie admitiendo, excluyendo, rechazando o inadmitiendo dichos medios.

Debe precisar el Tribunal, que fue en el último de los estadios de la audiencia preparatoria, en que tuvo lugar la decisión del juez, y que guarda relación con la inadmisión de la prueba pericial, con la que presuntamente la apoderada judicial del procesado Yeferson José Jiménez Cañate, demostraría su inimputabilidad.

Es indudable, que la vocación probatoria de la que esta revestida una prueba pericial médico legal, merece un tratamiento serio, ponderado y lógico, máxime cuando está orientada por la defensa técnica, a demostrar la inimputabilidad del acusado, en cualquiera de sus vertientes psicosomáticas, auspicio que de triunfar convocaría al proceso penal, mutar *in situ* la categoría de sanción penal, vale decir de prisión por medida de seguridad, dentro del marco especulativo de responsabilidad penal.

No obstante, debe recordarse que en esta ocasión no se trata de estudiar si le asistía razón a la abogada defensora, frente a los argumentos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba referenciada, pues es evidente que lo cuestionable por el Juez, al disponer la inadmisión de la solicitud probatoria, es correlativo con la aplicación del sistema procesal penal vigente, el cual lo invito a determinar que no es la oportunidad que tienen la partes, para

elevant una solicitud de este talante probatorio, habida cuenta que en el momento establecido por la ley – *la audiencia de acusación* - la defensa no descubrió exámenes periciales algunos o siquiera expresó la iniciativa de demostrar la inimputabilidad dentro del proceso penal.

En el caso concreto, la Sala no puede pasar por alto que la prueba pericial de valoración médica psiquiátrica que solicitó la defensa en audiencia preparatoria, sí merece la inadmisión decretada por el a quo, por cuanto se trata de una prueba mediante la cual la defensa piensa *hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes* y que tiene una especial regulación en el inciso 2º del artículo 344 de nuestro estatuto procesal:

“Artículo 344. Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado...” (Subrayado fuera del texto original)

Ostensible se ofrece, que el escenario procesal que la ley estableció para descubrir los exámenes periciales encaminados a determinar la inimputabilidad del procesado, es la audiencia de *formulación de acusación*, exigencia que, como lo ha explicado

la Corte Suprema de Justicia, no resulta caprichosa sino más bien tiene como finalidad procurar la efectividad de los principios de lealtad procesal e igualdad de armas dentro del desarrollo del proceso penal de tendencia adversarial y evitar que el argumento de inimputabilidad se convierta en un arma de uso indiscriminado e injustificado de parte de la defensa, así dijo esa Corporación:

“Frente a esa realidad, es necesario recordar que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, fue voluntad del legislador hacer recaer en la parte defensiva la obligación, a man era de carga procesal, de alegar y probar la configuración de la “inimputabilidad en cualquiera de sus variantes”, exigiendo, por vía excepcional, que desde la misma formulación de acusación se plantee tal circunstancia como teoría del caso a desarrollar en el juicio oral, acorde con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 344, en cuanto demanda esa manifestación expresa de la defensa, aportando allí mismo los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

Dicha imposición, entiende la Sala, no es gratuita ni infundada, sino acorde con las características del proceso acusatorio de partes, y además atiende a una doble e importante finalidad: de una parte, impedir que, como ocurre en el régimen de la Ley 600 de 2000, se utilice el tópico de la inimputabilidad como argumento común, recurrente, generalizado y sin el menor sustento probatorio en situaciones fácticas semejantes a las aquí debatidas, a falta de una mejor teoría del caso, razón por la cual la dinámica acusatoria, se reitera, exhorta a la defensa a anunciarlo de manera anticipada y a presentar los informes en que funda su alegación.

*Y de otra parte, al reglamentar en esos términos la invocación de la mencionada circunstancia, se hacen efectivos los principios de lealtad e igualdad de armas frente a la Fiscalía, ya que de esa manera se otorga a ésta la posibilidad de desplegar una adecuada contradicción de un tema que, por su especialidad científica, requiere adecuada preparación previa y contrastación.”*²(Subrayado fuera del texto original) se debe tener en cuenta los aportes realizados al sistema, hasta el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva, entendiéndose que esta coincide con la situación material de la persona.

²Proceso N° 34412 de 23 de marzo de 2011. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

También es oportuno clarificar que, aunque la imposición legal de que trata el segmento jurisprudencial anterior, no es absoluta, en el caso que se estudia no se configura una causa plausible para que el Juez, acceda a la posterior propuesta de la teoría defensiva basada en la inimputabilidad, porque no se demostró que fuera una situación sobreviniente que escapara al conocimiento de la apoderada judicial que en su propia intervención manifestó que de los inusuales comportamientos del procesado se enteró por el mismo dicho de su apadrinado judicial, sin que desde ese momento hubiere acudido al Instituto de Medicina Legal o Ciencias Forenses o ante cualquier otra entidad pública o privada, para obtener el dictamen pericial que pretendiera hacer valer para sustentar su defensa basada en la inimputabilidad.

Además, advierte la Sala, que no sólo se trata de una solicitud probatoria extemporánea sino que a la postre, la postulación de la defensa técnica de Yeferson Jiménez Cañate, desconoce la naturaleza jurídica de la prueba pericial de inimputabilidad, pues pretende erróneamente trasladar su carga probatoria al Juez, solicitando que sea este quien ordene la realización de la valoración médico forense a su apadrinado judicial cuando es bien conocido desde los albores del sistema penal acusatorio en nuestro país, que los jueces de conocimiento carecen de iniciativa probatoria por prohibición expresa del artículo 361 de la Ley 906 de 2004.

Ya la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de explicar que la prueba psiquiátrica o psicológica orientada a la demostración de la

inimputabilidad no puede ser ordenada por el juez de conocimiento.

Obsérvese:

“Con la pretensión de obtener una declaratoria de nulidad, el demandante endereza su censura por la vía definida en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 906 de 2004, reclamando que el acusado sea sometido, de manera oficiosa por el juez, a una experticia psiquiátrica, en tanto que al parecer presentaba una afección mental que, en punto de las consecuencias jurídicas del delito, imponía que se le dispensara un tratamiento protector consistente en una medida de seguridad y no punitivo, habida cuenta de presentarse una condición de inimputabilidad.

Sin embargo, es el propio censor quien reconoce en su escrito que, en virtud del contenido del artículo 361 de la ley 906 de 2004, esa facultad oficiosa no la tiene el juez de conocimiento, más aún cuando acepta que, en tratándose del tema de la inimputabilidad, es un imperativo impuesto por la parte final del inciso segundo del artículo 344 de la ley 906 de 2004, que la defensa tiene la carga de extender al acusador los exámenes periciales cuando piense hacer uno de esa figura incidente en la culpabilidad del procesado.

*El descubrimiento desde la audiencia de acusación que debe llevar a cabo la defensa de los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado, como manifestación de la intención de demostrar su condición de inimputable, tiene definidos propósitos en la preservación de los principios del debido proceso, igualdad de armas, contradicción, confrontación, igualdad, legalidad, imparcialidad, legalidad y lealtad.*³

Debe recordarse a la apoderada judicial del procesado que una vez formulada la imputación, su labor como defensora le imponía el *derecho - deber* de desplegar las labores investigativas encaminadas a obtener los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que pretendiera hacer valer en favor de su defendido; si como en el caso, era su intención llevar ante el juez de conocimiento la tesis de inimputabilidad para procurar una suerte jurídica diferente para su prohijado judicial, debía emplear todos sus esfuerzos en obtener el dictamen médico forense que lo sustentara,

³ Rad. 43972 Auto de 28 de octubre de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

para lo cual contaba con los diferentes expertos que la ley ha habilitado para que expidan los dictámenes especializados que se requieran dentro del proceso penal, vale recordar, los contenidos en el artículo 406 de la ley 906 de 2004: *“El servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas y privadas, particulares especializados en la materia de que se trate...”*.

Pretender como lo hace la impugnante que se acceda a su solicitud, significaría que se introducirá un medio probatorio al proceso por iniciativa del juez pasando por alto la prohibición legal que se consigna para hacerlo, y con clara intención de remediar la negligencia de la defensa técnica que en la audiencia de acusación y tampoco en la audiencia preparatoria, había obtenido examen médico alguno, ni justificado su extemporaneidad o demostrado su carácter sobreviniente, para fundamentar la inimputabilidad del señor Yeferson Jiménez Cañate; máxime, porque así las cosas también se vislumbraría que agotada la audiencia preparatoria, la Fiscalía desconocería dicho dictamen y, por supuesto, se mermaría su posibilidad de controvertirlo una vez se practicara en el juicio oral. Ello así visto no se compadece con los principios de nuestro sistema penal acusatorio según los cuales entre las partes debe existir lealtad procesal e igualdad de armas garantizarse el debido proceso y el derecho a la contradicción.

Es por ello que se confirmará la decisión del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, que en audiencia preparatoria de 25 de abril de 2016, rechazó la solicitud de remisión para valoración

psiquiátrica solicitada por la defensa técnica del señor Yeferson Jiménez Cañate, por las razones expuestas en precedencia.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar integralmente la decisión impugnada.

Segundo: Remítase la actuación al Juzgado de procedencia a efectos de continuar con el trámite del proceso penal.

Tercero: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

Las partes e intervinientes quedan notificadas en estrado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado

LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO
Magistrado
(Adición de voto)

JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA
Magistrado
(Salvamento de voto)

JOSEFA JIMÉNEZ DE GONZALEZ
Secretaria